

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 124.607-1 “L., C. F. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica”

FECHA | 3 de febrero de 2022

ANTECEDENTES | La Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de La Plata revocó la designación de la Unidad Funcional de Defensa N.º 13, que el Juzgado de Familia N.º 8 había dispuesto, a su turno, para el inicio y prosecución de la acción en resguardo de los derechos patrimoniales del señor C. F. L. Asimismo, resolvió la Alzada, que a tal efecto debía estarse a la designación de la señora curadora oficial como apoyo provisorio hasta tanto se resolviera en forma definitiva acerca de la capacidad del señor L. y el sistema de apoyo que se implemente en pos de su concreta protección y ejercicio de sus derechos (18-11-2020 y 22-6-2020, respectivamente).

Contra dicho pronunciamiento la doctora Natalia Vecchioli, en su carácter de curadora oficial, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (9-12-2020), el cual fue concedido el 22 de diciembre de 2020.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició se haga lugar al recurso deducido.

SUMARIOS | **Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley. Admisibilidad. Interés institucional y público.** Si bien se encuentra legalmente establecido que son las decisiones judiciales de índole definitiva o equiparable a tal, por sus efectos, las que pueden ser pasibles de revisión en esta instancia (art. 278 Cód. Proc. Civ. Com.), tal condicionamiento a la actividad recursiva debe ceder, cuando se presentan involucradas cuestiones concernientes a facultades del Ministerio Público y a la capacidad jurídica de ejercicio, desde que, por la naturaleza y trascendencia de sus implicancias, suscitan interés institucional y público. Con dicha base, en el sub lite se configura una situación de excepción que permite superar el referido valladar de admisibilidad formal.

Ley. Interpretación. Tal posibilidad fue sostenida, en su oportunidad, por el doctor De Lázzari, “Porque los jueces han de remover las barreras que puedan encontrar para desempeñar eficazmente sus funciones, de manera que no caben interpretaciones que solo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que a ésta en sí misma (con cita de Fallos 298:36; “Jurisprudencia Argentina”,

1996-I-545, con nota de Morello, “El per saltum en la casación de Buenos Aires”, pág. 547). (Ac. 104.146 “B., R. A. Recurso de Casación. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad.

Ministerio Público. Potestad. Se ha visto cercenada la potestad del Ministerio Público, que resulta propia y atinente a su organización, tal como lo es la facultad de asignar funciones a sus integrantes que se encuentra conferida por imperio de la Ley N° 14.442 (arts. 21, 24 y 32), ello sin perjuicio de la autonomía funcional de la que gozan sus integrantes (arts. 4, 35 y 37, ley 14.442).

Interés institucional. El Supremo Tribunal de la Nación sostuvo que un interés institucional de orden superior, “radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integralidad (cf. Fallos 311:593)”. (CSJ. Causa: “Lamparter, Ernesto Juan c/Baldo, José Juan y Sánchez, Herminda Norma S/ Daños y Perjuicios”, sent. 6-10-1992).

Gravedad institucional. Por su parte, la Corte Suprema, en relación al supuesto de gravedad institucional afirmó que “tal extremo se encuentra íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional [...]. En esta línea de pensamiento se ha juzgado que no cabe hacer lugar a su invocación, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (doctr. causas C. 117.183 “Verdugo”, resol. de 28-XI-2012; C. 117.402 “Municipalidad de General Madariaga”, resol. de 17-IV-2013; C. 118.270 “Ramírez”, resol. de 9-IV-2014; C. 119.622, “Serantes”, resol. de 9-XII-2015; CSJN Fallos: 303:221)...” (causa C.123.084, “Administración Gral. de Ingr. Públicos (DGI) c/ Cerámica Campana”, sent. de 31-3-2021).

Apoyo judicial. Modalidad. Alcance. De acuerdo con la modalidad de apoyo decidida -de asistencia- la curadora no tiene facultad de representar al señor L. en los procesos judiciales donde este sea parte, sino que debe asistirlo de acuerdo al alcance establecido por el magistrado de familia -para promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de su voluntad -, hecho que difiere del patrocinio jurídico en las causas judiciales (conf. incs c) y h) Preámbulo, art. 2, 3º párrafo, art. 4 inc. b, art. 5 y art. 13, inc. 1 CDPD, Reglas 28 a 30 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” establecidas en oportunidad de celebrarse la “IX Edición de la

Cumbre Judicial Iberoamericana"-Ac. CSJN 5/2009).

Sentencia. Corresponde subsanar la errada hermenéutica de la sentencia impugnada, a efectos de validar la reconocida capacidad procesal del señor L. - según la sentencia del 26-6-2021 que goza de firmeza-; y asimismo restaurar las facultades que ejerció el Ministerio Público (art. 32 ley 14.442).